



Expediente: **056600344170 SCQ-134-1311-2024**

Radicado: **RE-03227-2024**

Sede: **REGIONAL BOSQUES**

Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **26/08/2024** Hora: **10:12:41** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente el **DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES** para conocer del asunto, de conformidad con la delegación establecida en la Resolución de **Cornare N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, y en mérito de lo expuesto,

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1311-2024 del 02 de agosto de 2024**, donde se denuncia lo siguiente: “**TALA DE BOSQUES**”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado entre en las coordenadas geográficas **6°00'48,81” N, 74°50'45,43” W y 6°00'48,58” N, 74°50'42,13” W**, identificado con el PK PREDIO: **660200200000700052**, denominado “Las Brisas”, ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia; infracción presuntamente cometida por el señor **CARLOS ALBERTO RIVERA ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.696.542**.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 06 de agosto de 2024, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05489-2024 del 21 de agosto de 2024**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)”

3. OBSERVACIONES

El día 06 de agosto de 2024 en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1311-2024 del 02 de agosto de 2024, funcionarios de la Regional Bosques de Cornare realizaron inspección al predio ubicado en la vereda La



SC 1544-1



SA 159-1

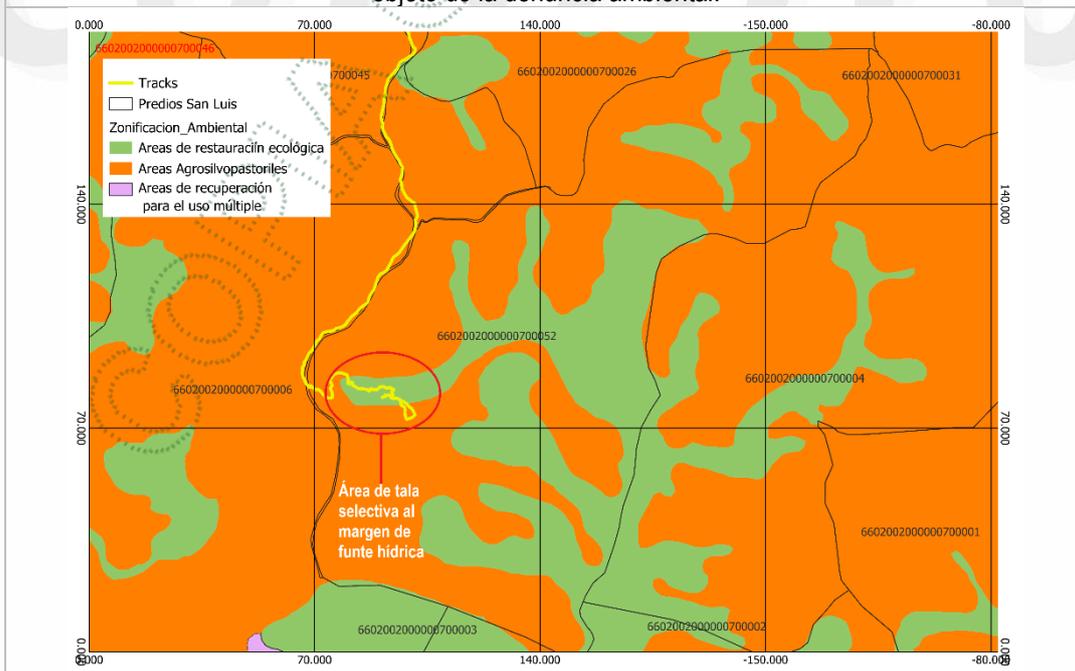


CN-22-064

Independencia, del municipio de San Luis, Antioquia, el recorrido se realizó entre las coordenadas 6°00'48,81" N, 74°50'45,43" W y 6°00'48,58" N, 74°50'42,13" W, evidenciando lo descrito a continuación:

- 3.1. Se accedió al sitio de interés sin acompañante, siguiendo las indicaciones de la denuncia. En el lugar se encontró la tala selectiva de 20 árboles con diámetros entre 14 y 52 cm al margen de una fuente hídrica, la cobertura intervenida corresponde a un bosque de galería o bosque de ribera, cabe aclarar que esta no se despojó totalmente, es decir, no se cambió el uso actual de la tierra.
- 3.2. Las especies que se lograron identificar fueron Aguillo (*Hedyosmum* sp), Castaña (*Bertholletia excelsa*), Laurel (*Nectandra* sp), Pacó (*Cespedesia spathulata*), Caimito (*Pouteria* sp), Siete cueros (*Vismia macrophylla*), y Chingalé (*Jacaranda copaia*), entre otras que no fue posible determinar. Además, se observó acopio de madera con piezas en diferentes presentaciones algunas de ellas rolliza con diámetros menores a 10 cm y dimensionada para estacones, el volumen estimado corresponde a 1,35 m³. También se observó la construcción de una vivienda con madera.
- 3.3. Con base en la georreferenciación tomada en campo y cruce cartográfico se encontró que el predio se identifica con código catastral 6602002000000700052, figura como propiedad del señor Gilberto De Jesús Martínez Pérez, identificado con cédula 3578879; cuenta con un área de 44,5 ha. No obstante, se conoció que el señor Carlos Alberto Rivera Arroyave, identificado con cédula de ciudadanía 70696542, fue el responsable de la actividad.
- 3.4. El área intervenida está destinada para la conservación según el Plan de Ordenación y Manejo de La Cuenca Hidrográfica –POMCA- del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, aprobado mediante resolución 112-7292-2017, Figura 1.

Figura 1. Zonificación del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio en el predio objeto de la denuncia ambiental.



Registro Fotográfico

Evidencia de la tala observada.



Construcción de vivienda de madera cerca al lugar de tala.



4. CONCLUSIONES

4.1. Se realizó visita de inspección el día 06 de agosto de 2024 al predio identificado con PK 660200200000700052, ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, entre las coordenadas geográficas 6°00'48,81" N, 74°50'45,43" W y 6°00'48,58" N, 74°50'42,13" W en atención a denuncia ambiental con radicado SCQ-134-1311-2024 del 02 de agosto de 2024, en la cual se pudo constatar la tala de 20 árboles

sobre el margen de una fuente hídrica. El señor Carlos Alberto Rivera Arroyave, figura como presunto responsable de la tala.

- 4.2.** La cobertura intervenida corresponde a un bosque de galería, esta no se despojó en su totalidad toda vez que la tala fue selectiva. La zonificación ambiental del predio de interés está determinada por el POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio, en el cual se restringe el uso de las áreas intervenidas a únicamente actividades de conservación.
- 4.3.** Ambientalmente se considera leve el hecho evidenciado, sin embargo, es necesario esclarecer que para cualquier tipo de aprovechamiento forestal que se requiera, debe tramitarse ante la autoridad ambiental competente el respectivo permiso, para su autorización, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, de lo contrario se estaría incurriendo en una falta susceptible de medidas sancionatorias.

(...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 366 establece “*El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado*”.

Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Que, en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero “*dentro de los límites del bien común*” y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

“...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las

autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales...”

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que según el artículo 31 numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1 consagra:

“Procedimiento de Solicitud. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales doméstico”.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05489-2024 del 21 de agosto de 2024**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

Que es competente **EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES**, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **CARLOS ALBERTO RIVERA ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.696.542**, presunto responsable de las actividades de **TALA DE ÁRBOLES Y APROVECHAMIENTO FORESTAL** sin permiso de la autoridad ambiental competente, en el predio localizado entre en las coordenadas geográficas **6°00'48,81" N, 74°50'45,43" W** y **6°00'48,58" N, 74°50'42,13" W**, identificado con el PK PREDIO: **6602002000000700052**, denominado "Las Brisas", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia; para que, una vez notificado del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** las actividades de tala de árboles o aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental competente, especialmente sobre la margen de una fuente hídrica, en el predio localizado entre en las coordenadas geográficas **6°00'48,81" N, 74°50'45,43" W** y **6°00'48,58" N, 74°50'42,13" W**, identificado con el PK PREDIO: **6602002000000700052**, denominado "Las Brisas", ubicado en la vereda La Independencia del municipio de San Luis, Antioquia.
- **ADVERTIR** al señor **CARLOS ALBERTO RIVERA ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.696.542**, que, en caso de requerir continuar con las actividades de aprovechamiento forestal, debe tramitar los respectivos permisos ambientales ante Cornare, en el marco del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **CARLOS ALBERTO RIVERA ARROYAVE**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR al señor **CARLOS ALBERTO RIVERA ARROYAVE**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a un expediente con índice 03, referente a la presente Queja Ambiental con radicado N° **SCQ-134-1311-2024 del 02 de agosto de 2024**, al cual se debe anexar copia del Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05489-2024 del 21 de agosto de 2024**.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo al señor **CARLOS ALBERTO RIVERA ARROYAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.696.542**, entregándole una copia de la presente actuación, como lo establece la Ley.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **SCQ-134-1311-2024**
Proceso: **Queja Ambiental**
Asunto: **Resolución Adopta Determinaciones**
Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Tatiana Urrego Hidalgo**
Fecha: **21/08/2024**